

# **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública

David Alamo

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- **TÍTULO I**
- **DISPOSICIONES GENERALES**
- **TÍTULO II**
- **PORTAL DE TRANSPARENCIA**
- **TÍTULO III**
- **ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO**
- **TÍTULO IV**
- **TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**
- **CAPÍTULO I**
- **PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE  
FINANZAS PÚBLICAS**
- **CAPÍTULO II**
- **DE LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO  
MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

## **Artículo 1º.- Alcance de la Ley**

- La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.
- El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

## **Artículo 2º.- Entidades de la Administración Pública**

- Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo I.-** Ámbito de aplicación de la Ley  
(Título Preliminar de la Ley N° 27444)

- La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
- 2. El Poder Legislativo;
- 3. El Poder Judicial;
- 4. Los Gobiernos Regionales;
- 5. Los Gobiernos Locales;
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- 7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

## Artículo 3º.- Principio de publicidad

- Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.
- Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.
- En consecuencia:
  - 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15º de la presente Ley.
  - 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
  - 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.
- La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

## Artículo 4º.- Responsabilidades y Sanciones

- Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.
- Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377º del Código Penal.
- El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

- **TÍTULO II**
- PORTAL DE TRANSPARENCIA

## Artículo 5º.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas

## Artículo 6º.- De los plazos de la implementación

- Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:
- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.
- Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

## **TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

### **Artículo 7º.- Legitimación y requerimiento inmotivado**

- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

## **Artículo 8°.- Entidades obligadas a informar**

- Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2° de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces. Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

## **Artículo 9°.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos**

- Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

## Artículo 10º.- Información de acceso público

- Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
- Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

## Artículo 11º.- Procedimiento

- El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
  - a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
  - b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.
- En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

## Artículo 11°.- Procedimiento

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° de la presente Ley.
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.
- f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
- g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.

## Artículo 12°.- Acceso directo

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

## Artículo 13º.- Denegatoria de acceso

- La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
- La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15º de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
- La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
- Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

## Artículo 14. Responsabilidades

- El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4º de la presente Ley.

**Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información Secreta**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
  - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
  - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
  - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

- e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
  - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
    - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
    - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
    - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15° de la presente Ley.
    - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
    - e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
    - f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
    - g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15° numeral 1.

–En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste. Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

**–"La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional." (\*)**

–(\*) Párrafo adicionado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 04 enero 2006.

## ***Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada***

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

–a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.  
b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15° de la presente Ley.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

**La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.**

**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho:  
Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- 1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- 2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
- 3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*

- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
- 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
- **"La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional."** (\*)
- (\*) Párrafo adicionado por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28664, publicada el 04 enero 2006.

CRITERIOS QUE DIFERENCIA LA INFORMACION CLASIFICADA EN SECRETA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL	
<p><b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>(Art. 15, 16 Y 17 D.S. 043-2003-PCM)</p> <p>Establece una diferencia conceptual entre los tres tipos de información clasificada:</p> <p><b>Secreta:</b> Requiere una forma y tiempo de desclasificación, de lo contrario podría permanecer clasificada permanentemente.</p> <p><b>Reservada:</b> Es pública cuando desaparece la causa que motivo su clasificación.</p> <p><b>Confidencial:</b> Información que no se encuentra en los anteriores relacionada con borradores, defensa del Estado en temas judiciales e intimidad personal</p>	<p><b>LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA</b>(Art. 17 Ley SINA-DINI)</p> <p>Solamente establece criterios cuantitativos, por lo cual desnaturaliza los criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se señala que se hace pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información <b>secret</b>a a los 20</li> <li>• Información <b>reservada</b> a los 15</li> <li>• Información <b>confidencial</b> a los 10</li> </ul>

DESCLASIFICACION DE INFORMACION SECRETA	
<p><b>TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Art.15)</b></p> <p>Puede ser solicitado transcurrido 5 años de su clasificación.</p> <p>La información es entregada solamente si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.</p> <p>El documento que niega la desclasificación es puesto en conocimiento del Consejo de Ministros instancia que puede desclasificar la información.</p>	<p><b>Ley 28664, LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI (Art. 17)</b></p> <p>La información secreta se desclasifica a los 20 años.</p> <p>Se establece que la Ley 28664 debe señalar el plazo de vigencia de clasificación así como el trámite para renovar y modificar la misma. Sin embargo dicha norma no menciona tramite de renovar ni modificar la misma. En este caso, habría que interpretar que se usan los criterios que utiliza la Ley 27806</p>

## DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Art. 16)**

Se desclasifica cuando desaparece la causa que motivó la clasificación

**Ley 28664, Ley LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI (Art. 17)**

Pasados los 15 años de que la información fue clasificada

## DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SOLAMENTE CONTEMPLA EL CASO DE OPINIONES PREVIAS (BORRADORES)

**TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Art. 17)**

Una vez tomada la decisión, la información es pública, solo si la entidad opta por hacer caso a dichos documentos.

**Ley 28664, Ley LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI (Art. 17)**

Pasados los 10 años de que la información fue clasificada:

Se entiende si se trata de borradores de información de inteligencia, ellos se encontrarían en el ámbito de lo que señala el artículo 15 inciso 2, letra b): los informes de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia. Por ello, dicho inciso carece de sentido.

### **Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

*• Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15°, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo. Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97° de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36° de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos*

- Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 16, 17 y 18 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.
- El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú. Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

## **Artículo 19°.- Información parcial**

- En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento

## **Artículo 20°.- Tasa aplicable**

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

## **Artículo 21º.- Conservación de la información**

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

## **Artículo 22º.- Informe anual al Congreso de la República**

- La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.
- Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

- **Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública**
- Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:
- 1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
- 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
- 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
- 5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.
- Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación

**Indicadores para monitorear el cumplimiento de los artículos 5 y 25 de la Ley 27806, en portales de transparencia de entidades públicas**

Indicador	Detalle	Contiene	
Presupuesto Ejecutado	Ingresos	Ingresos corrientes	
		Ingresos de capital	
		Transferencias	
		Financiamiento	
	Gastos	Gastos corrientes	
		Gastos de capital	
		Servicio de la deuda	
	Fuentes de financiamiento	1. Recursos Ordinarios	
		2. Recursos Directamente Recaudados	
		3. Recursos por Operaciones de Crédito	
		4. Donaciones y Transferencias	
		5. Recursos determinados	
Proyectos de inversión pública (listado)	Proyectos		
	Presupuesto total		
	Presupuesto 2008		
Personal	Personal pasivo y activo (nombrados, contratados y servicios no personales)	Nombre	
		Cargo / Categoría	
		Remuneración	
		Número de funcionarios por categoría	
		Presupuesto total en remuneraciones	

Contrataciones y Adquisiciones	Descripción del proceso (calidad)	Información que normalmente se publica en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones	
	Tipo de proceso		
	Valor estimado		
	Fecha probable de convocatoria		
	Código de proceso convocado	Información que normalmente se publica en las convocatorias	
	Valor referencial		
	Valor adjudicado		
	Cantidad de los bienes y servicios adquiridos	Información que normalmente se publica en las adjudicaciones	
	Nombres de proveedor ganador		
	Penalizaciones y sanciones (si las hubiera)		
Contrato y su valor final (si corresponde)			
Plan Estratégico	Indicadores de desempeño de los PEI	Plan Estratégico Institucional	
		Indicadores programados	

Indicadores elaborados por el Consejo de la Prensa Peruana y el Grupo Propuesta Ciudadana.

Seguimiento al cumplimiento de los artículos 5° y 25° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los portales de transparencia: Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República ( )						
Entidad Titular /	Presupuest o Ejecutado (**)	Proyectos de inversión	Información sobre el Personal <sup>(****)</sup>	Contrataciones y Adquisiciones	Plan Estratégico Institucional	Website
Unidades Ejecutoras						
Presidencia de la República	No	No	No	Si	Si	www.presidencia.gob.pe
Presidencia del Consejo de Ministros	Si	No	Si	No	Si	www.pcm.gob.pe
Ministerio del Ambiente	No	No	No	No	No	www.minam.gob.pe
Ministerio de Agricultura	Si	No	No	Si	Si	www.minag.gob.pe
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	NO	No	No	Si	Si	www.mincetur.gob.pe
Ministerio de Defensa	No	No	No	Si	Si	www.mindef.gob.pe
Ministerio de Economía y Finanzas	Si	Si	No	Si	Si	www.mef.gob.pe
Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social	Si	No	No	Si	Si	www.mimdes.gob.pe
Ministerio de Educación	No	No	No	No	No	www.minedu.gob.pe
Ministerio de Energía y Minas	No	No	No	Si	Si	www.minem.gob.pe

Fuente: Consejo de la Prensa Peruana  
 (\*) Evaluación concluida el 5 de febrero de 2009.  
 Vencimiento del plazo para actualizar la información correspondiente al cuarto trimestre 2008: 30 de enero del 2009  
 (\*\*\*) Incluye cumplimiento en la difusión de presupuesto, especificando ingresos, gastos y financiamiento según inciso 1 artículo 25 de Ley No. 27806  
 (\*\*\*\*) Incluye cumplimiento en la difusión de relación de personal activo, pensionistas, número de funcionarios, rango salarial por categoría y total de gasto por remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, según el inciso 3 del Artículo 25 de Ley 27806

Ministerio de Justicia	Si	Si	No	Si	Si	www.minjus.gob.pe
Ministerio de la Producción	No	Si	No	Si	Si	www.produce.gob.pe
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	No	No	No	Si	Si	www.mintra.gob.pe
Ministerio de Salud	No	Si	No	No	Si	www.minsa.gob.pe
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Si	Si	No	Si	Si	www.mtc.gob.pe
Ministerio de Vivienda	Si	Si	No	Si	Si	www.vivienda.gob.pe
Ministerio del Interior	Si	Si	No	Si	Si	www.mininter.gob.pe
Ministerio de Relaciones Exteriores	No	No	No	Si	No	www.rree.gob.pe
Congreso de la República	No	No	No	No	Si	www.congreso.gob.pe
Contraloría General de la República	Si	Si	Si	Si	Si	www.contraloria.gob.pe
Poder Judicial	Si	Si	No	Si	Si	www.pj.gob.pe
Ministerio Público	No	No	No	Si	Si	www.mpfh.gob.pe

Fuente: Consejo de la Prensa Peruana

(\*) Evaluación concluida el 5 de febrero de 2009.

Vencimiento del plazo para actualizar la información correspondiente al cuarto trimestre 2008: 30 de enero del 2009

(\*\*) Incluye cumplimiento en la difusión de presupuesto, especificando ingresos, gastos y financiamiento según inciso 1 artículo 25 de Ley No. 27806

(\*\*) Incluye cumplimiento en la difusión de relación de personal activo, pensionistas, número de funcionarios, rango salarial por categoría y total de gasto por remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, según el inciso 3 del Artículo 25 de Ley 27806